

Señor

JUEZ ONCE DE FAMILIA (MEDELLIN)

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JENNIFER CANO CARDONA

DEMANDADO: YODMAH HERNANDEZ GUERRERO

RAD: **2019-00412-00**

LILIANA CUADROS MURILLO, Abogado en ejercicio, identificado con la c.c.63.503.781 de Bucaramanga y T.P.247.959 del C.S.J. obrando en mi calidad de apoderada del demandado YODMAH HERNANDEZ GUERRERO, al señor Juez con todo respeto me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO; Es cierto, así dice la escritura pública.

AL SEGUNDO; NO es cierto. En el año 2016 cumplió a cabalidad con lo que el señor Hernández se había comprometido, al igual que para el año 2017.

AL TERCERO; No es cierto. Mi poderdante transfirió a la cuenta de JENNIFER CANO CARDONA la suma de \$3.685.000 m.cte. por el año 2017. Y en el mes de noviembre del año 2018 se le transfirió la suma de \$2.200.000.

AL CUARTO; No es cierto. Al no existir deuda, no se causan sus intereses.

AL SEXTO; Es cierto, mediante escritura pública realizaron el acuerdo.

AL SEPTIMO; Parcialmente cierto, ya que los dos hijos de mi representado viven solos en la ciudad de Medellín, en el inmueble ubicado en Diagonal 54 17-100 URBANIZACION POBLADO NIQUIA APARTAMENTO 1528.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones. En lo pertinente al capital que se cobra, mi representado ha realizado los pagos de cuotas alimentarias con lo términos pactados.

Y en lo pertinente a los intereses, en caso de comprobarse alguna mora en el pago de las cuotas alimentarias, el interés que se debe exigir es el legal, que corresponde al 6% anual conforme al art. 1617 del C.C. toda vez que se están cobrando cuotas alimentarias, más NO el comercial que regula el art. 884 del C.Cio. en virtud de no ser cuotas provenientes de actividad mercantil.

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.” (subrayado fuera de texto)

El caso que nos ocupa nace de un acuerdo protocolizado en la escritura pública #2398 de 2017 de la Notaria Séptima de Bucaramanga y aprobada por el ICBF mediante oficio #2017-111933, no es una transacción comercial entre el señor HERNANDEZ y la señora CANO.

PRUEBAS:

Se servirá el señor Juez tener en cuenta el oficio #2017-111933 de fecha 02 de marzo de 2017, emitido por el ICBF, donde se evidencia que la cuota alimentaria fue aprobada por esta institución, luego la obligación se trata de las que regula el art. 1617 del C.C.

❖ EXCEPCIONES DE MERITO

I. PAGO TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2017; Esta excepción esta llamada a prosperar en virtud de lo siguiente:

- a- El demandado YODMAH HERNANDEZ abono a la obligación alimentaria correspondientes de junio de 2017 a diciembre de 2017, la suma de \$3.125.000 m.cte. y el saldo pendiente de \$2.200.000 lo canceló el 16 de noviembre de 2018.

PRUEBAS: Transferencias electrónicas realizadas desde el BBVA así:

Transferencia electrónica de fecha 29/06/2017 por valor de \$545.000

Transferencia electrónica de fecha 30/07/2017 por valor de \$600.000

Transferencia electrónica de fecha 04/09/2017 por valor de \$546.000

Transferencia electrónica de fecha 05/10/2017 por valor de \$500.000

Transferencia electrónica de fecha 03/11/2017 por valor de \$546.000

Transferencia electrónica de fecha 29/11/2017 por valor de \$118.000

Transferencia electrónica de fecha 09/12/2017 por valor de \$270.000
Transferencia electrónica de fecha 16/11/2018 por valor de \$2.200.000

II. **COBRO DE LO NO DEBIDO POR EL AÑO 2018**; Esta excepción esta llamada a prosperar en virtud de lo siguiente:

- a- Los señores JENNIFER y YODMAH, para el 23 de diciembre de 2017 de común acuerdo modificaron lo que habían pactado, situación que surgió con ocasión al establecimiento de residencia fuera del País de la señora CANO, pactaron que cada uno se quedaría con un hijo, es decir cada uno se hace responsable de los gastos del menor que tiene bajo su cuidado, como lo permite el art. 129 del código de infancia y adolescencia y así lo confirma el ICBF mediante concepto 18 de Marzo 26 de 2018 "**IV. CONCLUSIONES**

El régimen de custodia, visitas y alimentos, puede fijarse tanto por acuerdo entre las partes, sea privado o por conciliación (mediante el trámite fijado en la ley 640 de 2001 o el establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia), como por el Juez de Familia cuando no exista dicho acuerdo.

No obstante lo anterior, y si bien no existe norma que prohíba la modificación de regímenes de custodia, visitas y alimentos fijados por conciliación, a través da acuerdo privado, dado que es un asunto en esencia conciliable, se considera que en virtud de la coherencia y seguridad jurídica que debe predicarse de las obligaciones a favor de los niños, niñas y adolescentes y dado que a través de ello se garantizan derechos fundamentales tales como el cuidado y los alimentos, es recomendable que las modificaciones de común acuerdo, se realicen por el medio por el cual se fijó en primer lugar esto es, vía conciliación extrajudicial". (subrayado fuera de texto)

- b- El demandado YODMAH se comprometió con el cuidado del menor LUIS ANTONIO HERNANDEZ CANO durante todo el año 2018 y lo propio hizo la señora JENNIFER, quien se obligó al cuidado de su hijo JUAN ESTEBAN HERNANDEZ CANO y así consta en las conversaciones de whatsapp sostenida entre los señores HERNANDEZ-CANO desde diciembre de 2017.
- c- El padre YODMAH cumplió a cabalidad, y matriculo a su hijo LUIS ANTONIO en el colegio INEM de Bucaramanga, vivió con su padre hasta finales de noviembre de 2018 como se evidencia en CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA N°0744-2018 por medio de la cual el señor YODMAH pretendía continuar con la custodia de su hijo LUIS ANTONIO HERNANDEZ.
- d- Se concluye de lo anteriormente expuesto, que ninguno de los padres adeuda cuotas alimentarias a sus hijos por todo el año 2018, en virtud que cada uno cubría los gastos del hijo que tenía en custodia.

PRUEBAS:

*Conversaciones de whatsapp desde el 23 de diciembre de 2017 hasta enero de 2018, que videncia el acuerdo privado que cada padre acogía un hijo.

*Constancia de no asistencia N°0744-2018 de fecha diciembre 06 de 2018 expedida por el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo Regional Santander del ICBF, donde queda constancia que el señor Yodmah se hizo cargo de su hijo por el año 2018.

III. GENERICAS:

Solicito al señor Juez, reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el transcurso del proceso.

PRUEBAS GENERALES:

Para probar los hechos y las excepciones aquí propuestas, se servirá el señor Juez ordenar la siguiente:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se servirá el señor Juez hacer comparece ante su Despacho, en fecha y hora que señale, a fin que absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, reservándome el derecho a presentarlo por escrito, a los señores:

- 1) JENNIFER CANO CARDONA, de las anotaciones personales registradas en la demanda.
- 2) JUAN ESTEBAN HERNANDEZ CANO, de las anotaciones personales registradas en la demanda.

PETICIONES FINALES

- a) Declarar probadas las excepciones propuestas
- b) condenar en costas y perjuicios a la demandante

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Juzgado, o en mi oficina de la Carrera 11 #41-34 de la ciudad de Bucaramanga, abonado telefónico 3163738805, email: lilianacuadrosmurillo@hotmail.com.

Del señor Juez,



LILIANA CUADROS MURILLO

c.c.63.503.781 de Bucaramanga
T.P.247.959 del C.S.J.